

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
NÚMERO 112.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Así como la clase de ayudantes que á las órdenes de los ingenieros de caminos, canales y puertos desempeña ciertos trabajos, no tienen hoy, por regla general, toda la instrucción que reclama la marcha que vienen siguiendo nuestras vías de comunicación interior y otras construcciones, cuya importancia es de todos conocida, tampoco la de sobrestantes, tan necesaria en el servicio de las obras públicas, reúne, en concepto del ministro que suscribe, la suma de conocimientos que requiere el objeto á que se halla destinada.

Para comprender la importancia de estos subalternos, basta observar que son los que, auxiliando á los ingenieros y ayudantes facultativos, se hallan en continuo contacto con los obreros, y vigilan, ó por mejor decir, preparan y dirigen todas sus diferentes operaciones. Pasan de 300 los que para su servicio cuenta hoy el Estado, y en breve necesitará un número mucho mayor, si se ha de atender como es debido al servicio.

Para formar este personal se han adoptado hasta ahora sistemas que no podían producir buenos resultados. Nombrados los sobrestantes unas veces arbitrariamente y sin requisito alguno que garantizara su aptitud; exigiéndoles otras exámenes ante tribunales que, por su composición y amovilidad, no podían responder á su objeto, solo se ha conseguido crear un cuadro de subalternos facultativos que, no perteneciendo en su mayor número á las clases artesanas de las cuales deben salir estos agentes, y careciendo de la instrucción especial que les corresponde, ni están acostumbrados al trabajo que se les destina, ni conocen las prácticas que mas necesitan en el ejercicio de su profesion, limitándose muchas veces á cobrar un sueldo que en parte se pierde lastimosamente para el Estado.

Siendo pues la falta de sobrestantes entendidos mas sensible, si cabe, que la de ayudantes, necesario es, en sentir del que suscribe, acudir lo mas pronto posible á

su remedio. El modo de conseguir este objeto consiste igualmente en el establecimiento de escuelas prácticas semejantes á las que se conocen en minas y otros ramos, cuyos trabajos tienen completa analogía con los que exigen las obras públicas.

Cinco establecimientos de esta clase distribuidos en la Península bastarán por ahora para proporcionar el número de sobrestantes útiles que han menester el Estado y las empresas para los trabajos. Por lo que hace á la situación de estas escuelas, colocando unas en el interior, otras en los puertos y algunas en pueblos que no cuenten con otras enseñanzas costeadas por el Estado, ha procurado el que suscribe proporcionar los medios de que los sobrestantes adquieran conocimientos relativos á las diferentes clases de obras, y distribuir, en el mayor número posible de provincias, los beneficios que con sus establecimientos de instrucción proporciona el Estado. Se ha considerado tambien preciso ir á buscar los que aspiren á ingresar en estas escuelas prácticas, no como hoy en parte sucede, en la clase que ha recibido instrucción literaria y está acostumbrada á ciertos trabajos, sino entre los artesanos que por su oficio y por sus ocupaciones y costumbres mejor pueden servir en el ramo de obras públicas.

Una condicion esencial deben reunir los conocimientos teóricos y prácticos que se den en la Escuela, y es no exigir un largo periodo para su adquisicion, y no impedir, en cuanto sea posible, que los artesanos que deseen seguir la carrera puedan consagrar alguna parte del dia al ejercicio de la profesion con que ganan su ordinario sustento. Un año parece suficiente para la duracion de las clases. Dándose á los alumnos en el primer semestre los rudimentos de aritmética y geometría que requiere esta profesion, y proporcionándoles en el segundo los conocimientos elementales de los materiales y las diferentes clases de construcción, podrán prepararse en este tiempo para pasar otros seis meses, ya con sueldo, á las órdenes de los ingenieros y de los ayudantes empleados en las obras en que intervenga el Gobierno.

Muy poco, casi nada recargará la creación de estas Escuelas el presupuesto de gastos del Estado. Siendo director de cada una de ellas el ingeniero que resida en la capital en que se halla situada, y desampañando la única cátedra que se considera necesaria uno de los ayudantes del cuerpo subalterno destinado al mismo punto, no se hará en estos establecimientos otro gasto que el que ocasione el haber de uno ó dos mozos, el alquiler del

local y el escaso material que se necesite para las clases y ejercicios prácticos.

Teniendo presentes las consideraciones que he expuesto á V. M., y de acuerdo con el Consejo de ministros, me atrevo á suplicarle que se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de febrero de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha expuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en Vitoria, Gerona, Granada, Zamora y Coruña cinco escuelas prácticas destinadas á proporcionar la enseñanza conveniente á los individuos que bajo las órdenes de los ingenieros de caminos y sus ayudantes han de servir en clase de sobrestantes en el ramo de obras públicas.

Art. 2.º Será director de cada una de estas escuelas el ingeniero de caminos, canales y puertos cuya residencia ordinaria este mas próxima al punto en que se halla establecida, y la enseñanza estará á cargo de un profesor de la clase de ayudantes del cuerpo subalterno de obras públicas.

Art. 3.º Los ingenieros jefes de los distritos respectivos estarán encargados de la inspeccion ordinaria de estas escuelas.

Art. 4.º Para ingresar en ellas en clase de alumnos se exigirá:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestante.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 5.º Ademas de las condiciones que marca el artículo anterior, es indispensable, para ingresar de alumnos en estas escuelas, tener una de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.ª Ser ó haber sido capataz de peones-camineros con buena nota.

3.ª Haber tenido á su cargo dos años por lo menos cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 6.º Formarán la enseñanza:

1.º Las lecciones orales.

2.º Los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 7.º La parte de la instrucción que comprende las lecciones orales y los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en sus inmediaciones, durará un año, y la práctica del servicio de sobrestantes seis meses.

Art. 8.º Los exámenes se verificarán al concluir el primer semestre de la instrucción y al terminar el año, debiendo abrazar estos últimos toda la enseñanza de los dos semestres.

Art. 9.º Los alumnos que fueren aprobados en todos los exámenes, serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 7.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 10. Terminados los seis meses de práctica, los ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos de la escuela, remitirán al jefe del distrito un informe circunstanciado de la instrucción y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho jefe, después de haber oído al director y profesor de la escuela respectiva, proponga á la dirección general de obras públicas los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas; pero sin que haya lugar á nueva próroga, ó su separación del servicio.

Art. 11. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de estas escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas que requiera el servicio del Estado.

Art. 12.º Un reglamento especial fijará todo lo relativo al régimen y disciplina de estas escuelas prácticas, dentro de las bases establecidas por los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 11 de febrero de 1857. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS PRÁCTICAS DE SOBRESTANTES.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de estas Escuelas.

Artículo 1.º Las Escuelas prácticas

de sobrestantes son establecimientos del Estado que tienen por objeto completar la instrucción de algunos operarios ya inteligentes hasta el punto necesario para que puedan dirigir con acierto á otros menos entendidos en la ejecución material de las obras, para poder vigilar el puntual cumplimiento de las condiciones á que estas mismas obras deben sujetarse, y para formalizar con exactitud, expedición y puntualidad una parte de los documentos que requiere la buena organización de los trabajos.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 2.º Forman la enseñanza:

- 1.º Las lecciones orales.
- 2.º Los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en puntos no lejanos de ella.
- 3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 3.º La duración de toda la enseñanza será de año y medio distribuida del modo siguiente:

Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura y estudio de la aritmética reducido á lo que se designará.

Segundo trimestre. Continuación del primero de estos dos ejercicios, y estudio de una parte de la geometría.

Tercero y cuarto trimestre. Principios de dibujo lineal: Estudios de una parte de la topografía y de la construcción. Continuación de los ejercicios de dibujo y prácticas relativas á las materias indicadas.

Medio año último. Práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 4.º El perfeccionamiento de la escritura consistirá en ejercicios propios para mejorar el carácter de letra y la ortografía, empiendo al principio los reglamentos de sobrestantes ú ordenanzas de policía de carreteras, y terminando con la formación de estados, listas y demás documentos relativos al servicio.

Art. 5.º La aritmética que se estudiará en el primer trimestre comprenderá las cuatro reglas relativas á los números enteros, quebrados ordinarios y fracciones decimales; los números complejos: las potencias y raíces cuadrada y cúbica; y el conocimiento del sistema métrico decimal de pesos y medidas, todo con la limitación que se establecerá en un programa detallado. Se ejercitarán los alumnos en la resolución de problemas.

Art. 6.º La geometría que se estudiará en el segundo trimestre comprenderá la definición de las diferentes líneas, y la solución de varios problemas referentes á las rectas y á la circunferencia del círculo; las propiedades principales de los triángulos y polígonos; la medición de superficies y volúmenes. Los ejercicios de dibujo lineal serán referentes á los problemas geométricos estudiados.

Art. 7.º El estudio de la topografía se reducirá al conocimiento y uso de instrumentos para la medición de líneas sobre el terreno y al de la pantómetra, brújula y niveles de agua y de alfileres.

La parte de construcción comprenderá el conocimiento y empleo de los materiales mas comunes, confección de cales, morteros y hormigones; y nociones generales de su aplicación á las diferentes clases de obras deteniéndose particularmente en cuanto hace relación á las carreteras.

Los ejercicios de dibujo serán relativos principalmente á la representación de perfiles y plantas; y las prácticas al uso de los instrumentos topográficos; á las operaciones mas indispensables para el plano y ejecución de las obras, y al empleo de los materiales mas comunes.

Art. 8.º En el medio año último de la enseñanza se ocuparán, los alumnos que hayan sido aprobados, en practicar el servicio de sobrestantes, destinándosele á

las obras, acompañados, si es posible, de otros empleados en las mismas, con muy buena nota de sus jefes, y arreglándose á las instrucciones de estos.

CAPITULO III.

Del personal de las escuelas.

Art. 9.º La inspección de las escuelas estará á cargo de los ingenieros jefes de los distritos que se hallen establecidos quienes deberán visitarlas por lo menos en las épocas de examen.

Art. 10.º Será director de cada una de estas escuelas el ingeniero de caminos canales y puertos, cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se halle establecida. Sus atribuciones serán las siguientes:

1.ª Arreglar en cada curso el programa detallado de la enseñanza, y remitirle á la aprobación superior por conducto del jefe de distrito.

2.ª Fijar al profesor el orden y extensión de los estudios y prácticas conforme con el programa.

3.ª Visitar la escuela una vez al mes por lo menos, para tener conocimiento del sistema de enseñanza de las mejoras de que sea susceptible, de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos y del orden y disciplina del establecimiento.

Asistir á los exámenes.

Formar los presupuestos de gastos y ordenar la compra de efectos para la escuela.

DEL PROFESOR.

Art. 11. En cada escuela habrá un ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que desempeñará el cargo de profesor.

Art. 12. Sus atribuciones serán:

1.ª Explicar las lecciones, dirigir los ejercicios y prácticas, y celebrar los exámenes con arreglo al programa ó instrucciones del director.

2.ª Cuidar del buen orden y disciplina de la escuela; imponer á los alumnos los castigos correspondientes á las faltas que hayan cometido, y llevar notas de la aptitud, aplicación y aprovechamiento de todos los alumnos, formando hojas históricas de cada uno.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 13. Para ingresar de alumnos en estas escuelas es indispensable:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestantes.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 14. Además de las condiciones que marca el artículo anterior, es necesario, para ser admitido de alumno, tener una de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.ª Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

3.ª Haber tenido á su cargo, durante dos años por lo menos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 15. Las solicitudes para ingresar en estas escuelas se dirigirán al ingeniero jefe del distrito correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificaciones del alcalde y del párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta. Las otras circunstancias que marca el art. 14 se acreditarán respectivamente con certificación de los maestros ó jefes á cuyas órdenes haya trabajado

el candidato y por medio de un examen ante el director.

Art. 16. Las faltas que cometan los alumnos en cuanto se refiere al respeto y obediencia que deben al director y profesor, serán castigadas segun su gravedad.

1.º Por reprensión de uno de dichos jefes á presencia de los alumnos.

2.º Por suspensión á la asistencia de la escuela ordenada por el director, interin resuelve la superioridad sobre la propuesta de expulsión.

CAPITULO V.

De los exámenes y nombramientos.

Art. 17. A fin del primer semestre se verificarán los exámenes por el director y profesores de las materias estudiadas, formándose la calificación de los alumnos con las notas de aptos para la continuación de los estudios, ó imptos.

Art. 18. Los que obtengan la última calificación serán despedidos de la escuela.

Art. 19. Al fin del año se harán los exámenes de todas las materias que comprende la enseñanza de los dos semestres y en consecuencia serán calificados los alumnos con las notas de aptos para sobrestantes ó de suspensos, pudiendo los que se hallen en este último caso repetir el curso siguiente.

Art. 20. Los comprendidos en la primera censura serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el artículo 8.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 21. Terminados los seis meses de práctica del servicio, los ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos, remitirán al ingeniero jefe del distrito un informe circunstanciado de la instrucción y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho jefe, después de haber oído al director y profesor de la escuela respectiva, proponga á la dirección general de obras públicas, ya los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, ya el aumento de tiempo de prácticas por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga, ya, en fin, la separación del servicio.

Art. 22. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de las escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas de esta clase que requiera el servicio.

Madrid 11 de febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

NUMERO 113.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en 19 del actual, me dice lo que sigue:

"El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del actual, ha comunicado á esta dirección general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr., la reina (q. D. g.) se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Juan Gutierrez Abad Administrador de Hacienda pública de la provincia de Zamora, y nombrar en su reemplazo con la dotación de 20000 rs. anuales á D. José María Muñoz. De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes.—Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Y habiéndose encargado el Sr. Muñoz en el día de hoy del cargo que S. M. se ha dignado conferirle se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás efectos. Zamora 24 de

Febrero de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 114.

Estando ya próxima la elección para Diputados á Cortes, y teniéndose que verificar con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1845, he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que tenga noticia de ella todos los habitantes de la provincia y es como sigue:

TITULO PRIMERO.

Del número de diputados « de distritos electorales.

Art. 1.º El congreso de los diputados se compondrá de 349 diputados á cortes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2.º Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales á razón de un diputado y un distrito por cada 35,000 almas de población; pero en las provincias donde resutare sobrante de 17,500 almas á lo menos, se elegirá un diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3.º El número de diputados y el de distritos serán en cada provincia los que determinan el estado adjunto que hace parte de esta ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.º Para ser diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad, y poseer con un año de antelación al día en que se empien las elecciones, una renta de 12,000 reales vn., procedentes de bienes raíces, ó pagar anualmente y con la misma antelación 1000 rs. vn. de contribución directa.

Art. 5.º La renta de los 12,000 rs. se probará acreditando el interesado pagar con un año de antelación, la cuota de contribución directa que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes correspondía á dicha renta. La contribución de los 1000 rs. se probará acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas oficinas de Hacienda.

Art. 6.º Para computar la renta y la contribución se consideran bienes propios:

- 1.º Respecto de los maridos, los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.º Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.
- 3.º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7.º La contribución que pague una sociedad, compañía ó empresa servirá á las socios ó accionistas en proporción del interés que cada uno pruebe tener en ella.

Art. 8.º El cargo de diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios siguientes:

- 1.º Capitanes generales de provincia
- 2.º Comandantes generales de departamento de marina.
- 3.º Fiscales de audiencias.
- 4.º Jefes políticos.
- 5.º Intendentes de rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fueren elegidos diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobación de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optaren, se entenderá que renuncian el cargo de diputado.

Art. 9.º La incompatibilidad establecida en el artículo anterior no comprende á los funcionarios de las clases en él mencionadas que por razón de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase, no podrán ser elegidos diputados en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

Si estos funcionarios dejaren sus empleos por renuncia, destitución ó otra causa, no podrán ser elegidos diputados en los mencionados distritos hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el Congreso por uno de ellos dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas electorales, si hubiere sido admitido como Diputado.

Si no hubiere sido admitido, optará dentro de dos meses, contados desde la aprobación mencionada.

A falta de opción, hecha dentro de los plazos expresados, decidirá la suerte á qué distrito corresponderá el Diputado.

Art. 13. El cargo de Diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y después de haber tomado asiento en el Congreso.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para diputado á cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes esté pagando 400 rs. de contribución directa.

Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribución son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el art. 6.º

Art. 16. También tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribución señalada en el art. 14, y tengan las demás cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados cuyo sueldo llegue á 8,000 reales vellón anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.

7.º Los abogados con un año de estudio abito.

8.º Los médicos, cirujanos y forma-

cionistas con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de nobles artes.

10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza, costado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á 150 los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribución igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en la lista de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formación de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujeción á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los jefes políticos de las provincias oyendo á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda y procederán á su segunda rectificación y ultimación en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificación bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al jefe político de la provincia en los 15 primeros días del mes de diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

Art. 22. El jefe político, con presencia de las notas remitidas por los alcaldes, y de los demás datos que hayan recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente resultar, hará la primera rectificación de las listas; y así rectificadas, publicará en los 15 primeros días del mes de enero siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprensión, asignando en su caso á cada sección los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el jefe político una relación nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relación asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambos á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo mes, el jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusión

ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusión ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El jefe político no dará curso á ninguna reclamación de inclusión ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros días del mes de febrero inmediato, el jefe político publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conducente, una relación de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, espresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamación ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamaciones podrán presentar al jefe político las instancias documentadas que estime necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el jefe político no dará curso á ninguna reclamación ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El jefe político, oyendo al consejo provincial, resolverá á cerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día primero de Abril resolverá el jefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada sección los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el jefe político se podrá interponer recurso ante la audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros días del mes de abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La audiencia pedirá en seguida al jefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un día y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relación en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habra ulterior recurso, devolverá la audiencia el expediente al jefe político dentro de los últimos quince días del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El día 15 de Mayo declarará el jefe político ultimadas las listas electorales y en adelante no hará por ningún motivo alteración en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó sección.

Art. 34. Toda elección de diputado á cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la elección, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formación, rectificación y ultimación de las listas no podrán ser alterados por ningún motivo.

Sin embargo para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley el gobierno designará los días en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningún caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecución de dichos actos y operaciones.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito que pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de sección se harán por el jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de sección ó de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el art. anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de sección ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interina el cómputo leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna o algunas papeletas ocurriera duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 43. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, si no en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector; cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación a las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación de Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la

votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día y hechas en el todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los arts. 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público, conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacer el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si es án enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 53.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de vo-

tos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándose en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrán presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. Á este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstancias particulares de la provincia de Canarias, el gobierno podrá alterar respecto de ella en la parte que lo estime necesario los plazos que para las operaciones electorales establece esta ley, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. En los distritos donde por cualquiera causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo á la presente ley las primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los 150 domiciliados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá para el pago de la contribucion la antelación de un año, respectivamente prescrita en los arts. 4.º, 5.º y 14.

Art. 71. Los diputados á Cortes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. En Palacio á 18 de marzo de 1843.—YO LA REINA.—El ministro de la gobernacion de la península, Javier de Burgos.

Estado que determina el número de diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al título 1.º de esta ley.

PROVINCIA.	Poblacion.	Número de diputados.
Alava.	67,523	2
Albacete.	180,763	3
Alicante.	318,444	9
Almería.	231,789	7
Avila.	137,903	4
Badajoz.	316,022	9
Baleares.	229,197	7
Barcelona.	442,273	13
Burgos.	224,407	6
Cáceres.	231,398	7
Cádiz.	324,703	9
Canarias.	169,930	6
Castellon.	199,920	6
Ciudad-Real.	277,788	8
Córdoba.	313,459	9
Coruña.	435,670	12
Cuenca.	234,582	7
Gerona.	214,150	6
Granada.	370,974	11
Guadalajara.	189,044	5
Guipuzcoa.	104,491	3
Huelva.	153,470	4
Huesca.	214,874	6
Jaen.	266,919	8
Leon.	267,438	8
Lerida.	151,322	4
Logroño.	147,718	4
Lugo.	357,272	10
Madrid.	369,126	11
Málaga.	338,442	10
Murcia.	280,694	8
Navarra.	221,728	6
Orense.	319,038	9
Oviedo.	434,635	12
Palencia.	148,491	4
Pontevedra.	360,002	10
Salamanca.	210,314	6
Santander.	166,750	5
Segovia.	154,834	4
Sevilla.	367,303	10
Soria.	113,619	3
Tarragona.	233,477	7
Teruel.	214,988	6
Toledo.	276,952	8
Valencia.	451,685	13
Valladolid.	184,647	5
Vizcaya.	111,436	3
Zamora.	159,423	5
Zaragoza.	304,823	9
TOTAL.		349

Zamora 24 de febrero de 1857.—El gobernador, Fermin Ladrón de Cegama.